

SECRETARÍA: ESPECIAL

MATERIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

ABOGADO: DIEGO ERNESTO MORAGA ADASME

C.I.: 17.930.978-5

ABOGADO: CRISTÓBAL ALONSO TOBAR ZÚÑIGA

C.I: 17.287.577-7

ABOGADO: MARIO PAOLO SEPÚLVEDA MOLINA

C.I: 16.730.476-1

ABOGADO: ALAN JEREMY CÁCERES MORENO

C.I: 16.870.570-0

ABOGADO: JUAN PABLO DÍAZ NAVARRO

C.I: 17.443.486-7

ABOGADO: KARINA OSORIO RENDON.

C.I: 17.268.195-6

RECURRIDO: OSCAR ENRIQUE PARIS MANCILLA

C.I.: 5.964.828-4

EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS EN LA FORMA LEGAL; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.-

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE.

MARÍA VIVIANA HUENUHUEQUE BILBAO, Cédula de identidad, **15.516.632-0**, domiciliada en GASTÓN ADARME # 520 COYHAIQUE, Trabajadora Independiente, **MILLARAY IGNACIA OJEDA HUENUHUEQUE**, Cédula de identidad N° **25.538.569-1**, domiciliada en GASTÓN ADARME # 520, COYHAIQUE, estudiante, **ELADIO IGNACIO OJEDA OYARZÚN**, Cédula de identidad N° **16.918.157-8**, GASTÓN ADARME # 520, COYHAIQUE, Trabajador independiente, **IRIS LILIANA BILBAO BURGOS 7.679.103-0**, CALLE FREIRE # 1758 COYHAIQUE, Asistente de Educación, **CRISTOFER EXEQUIEL A. GARCÉS HUENUHUEQUE**, Cédula de identidad N° **20.587.534-4** CALLE FREIRE # 1758 COYHAIQUE, Cesante, **MOISES SAÚL CHEUQUE LOAIZA**, 13.124.207-7, PASAJE LA FRONTERA # 3024 COYHAIQUE, Empleado público, **ELENA ISABEL ALVAREZ OJEDA**, cédula de identidad N° 9.537.026-8, domiciliada en PASAJE CANAL DARWIN # 713 COYHAIQUE, Secretaria, **SARAI ELISABETH SOTO DÍAZ**, Cédula de identidad N°, 9.462.205-8, domiciliada en LOS ARRIEROS # 4549 COYHAIQUE, INDEPENDIENTE, **VERÓNICA ELISABETH DÍAZ CONTRERAS**, cédula de identidad, **8.509.842-K**, domiciliada en LOS ARRIEROS # 4549 COYHAIQUE, dueña de casa, **KENNY JAYSSON AVELLO DÍAZ**, cédula de identidad N° **10.994.350-9**, LOS ARRIEROS # 4549, COYHAIQUE, Comunicador audiovisual, **ESTELA TAMARA ALEJANDRA DIAZ GUICHAPAY**, cédula de identidad N° **20.967.081-k**, domiciliado en Gastón Adarme # 238, COYHAIQUE, estudiante, **NANCY MARIETA GUICHAPAY GUENUL**, cédula de identidad N° **10.592.417-8**, domiciliada en Gastón Adarme # 238 COYHAIQUE, labores de hogar, **JULIO ALFREDO LEANDRO DIAZ GUICHAPAY**, cédula de identidad N° 22.193.612-4, domiciliado en Gastón Adarme # 238 COYHAIQUE, Estudiante, **ALFREDO LEANDRO DIAZ DIAZ**, **12.715.504-6**, Gastón Adarme # 238, COYHAIQUE, jornal, **VERENA ANDREA ELCHIVER ARAVENA**, 13.306.467-2 domiciliada en RUTA X13 KM 12 LA JUNTA, terapeuta, **ROLF HERIBERTO SCHILLING VON FREEDEEN**, cédula de identidad N° 7.050.589-4, RUTA X13 KM 12 LA JUNTA LA JUNTA, Agricultor, **EMELIE ANTONELLA SCHILLING ELCHIVER**, 23.883.912-2, RUTA X13 KM 12 LA JUNTA LA JUNTA, Estudiante, **LICIANA ANNE LISE SCHILLING ELCHIVER**, Cédula de

identidad N° 25.175.282-6, RUTA X13 KM 12 LA JUNTA, Estudiante, a USI, respetuosamente digo:

Que por este acto y de conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, vengo en interponer acción especial de protección en contra de don **OSCAR ENRIQUE PARIS MANCILLA**, , médico, cédula de identidad 5.964.828-4, Ministro de Salud, domiciliado en calle Mac Iver 541, Santiago, Región Metropolitana, por haber incurrido en un acto arbitrario e ilegal consistente en la resolución exenta N° 644 de fecha 14 de Julio del año 2021, la que ha provocado privación del legítimo ejercicio de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1, N°2, N°4 y N°6 de la Carta Fundamental y por las razones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

CUESTIONES PREVIAS.

Antes de entrar a explicar el fondo de la acción de protección que por este acto se interpone, debemos dejar en claro ciertas circunstancias que son necesarias y claves para estimar la procedencia y admisibilidad de la presente acción.

1) LEGITIMACIÓN ACTIVA.

El presente recurso de protección encuentra su sustento en que un grupo considerable de la Región de Aysén, nos unimos y presentamos este recurso de protección por estimar que las modificaciones del pase de movilidad, son evidentemente ilegales y arbitrarias y que con ello vulneran flagrantemente nuestros derechos constitucionales.

No se trata de interponer una acción de carácter popular, sino que todos quienes suscribimos el presente recurso nos sentimos afectados por la resolución

exenta que se solicita dejar sin efecto y al unirnos la región en la cual vivimos, poseemos suficiente legitimación activa para accionar en estos autos.

A lo anterior, debemos sumar que por economía procesal decidimos interponer este recurso en conjunto y no individualmente, para evitar un inminente colapso en la judicatura, siendo nuestro objetivo que el presente recurso se resuelva en el menor tiempo posible, ya que los hechos denunciados son indefectiblemente graves y requieren de un remedio judicial indudablemente eficaz.

2) NO SE ESTÁ ATACANDO NINGUNA POLITICA SANITARIA NI PARTIDISTA.

El presente recurso tiene por objetivo evitar que se continúen vulnerando los derechos constitucionales de quienes suscriben la presente acción de protección, sin perjuicio de que su probable resultado favorable pudiere beneficiar a terceros, que de manera arbitraria y/o antojadiza han sido objeto de evidente discriminación y de vulneraciones flagrantes de sus derechos tanto civiles como fundamentales.

En ese sentido, no se busca de ninguna manera influir en políticas sanitarias- aunque éstas sean deficientes, sin sustento y sin ningún sentido ni legal ni sanitario- ni tampoco va dirigido a criticar las políticas partidistas del gobierno de turno, sus asesores ni de los partidos políticos o autoridades que otorgan apoyo a las decisiones del Presidente de la República y sus Ministros de Estado.

No se está buscando atacar una política pública, sino que acudimos ante VSI mediante el presente, para que en su calidad de garante de los derechos de todos los habitantes de la república, sean ellos chilenos o extranjeros, ponga freno a una situación irrisoria carente de sentido común y que debe ser controlado por el órgano jurisdiccional.

En ese sentido SSI, nos encontramos ante un **acto administrativo**, acto que por su naturaleza debe ser fundado y que debe respetar el contenido normativo de nuestra Carta Fundamental en conformidad a los principios consagrados en

los artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República, como también, las disposiciones establecidas en los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, en virtud del artículo 5 inciso segundo de la misma carta fundamental.

Dicho acto administrativo entonces, se encuentra absoluta y totalmente restringido y puede ser controlado entonces por el órgano jurisdiccional y declarado arbitrario y/o ilegal cuando éste afecte garantías constitucionales. (Así lo ha establecido nuestra profusa jurisprudencia).

Así las cosas, han existido numerosos casos en que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones y los demás Tribunales de Segunda Instancia de nuestro país han realizado un constante y conteste control jurisdiccional de los actos administrativos, no pudiendo en consecuencia declararse inadmisibles la presente acción ocupando dicho argumento. Entre esos casos se encuentran **La píldora del día después, la objeción de conciencia de los médicos ante los abortos, entre otros casos**. En los cuales se han controlado actos administrativos a través de la presente acción judicial.

1) ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN ACTO ARBITRARIO E ILEGAL, GRAVE, PÚBLICO, NOTORIO QUE NO TIENE ABSOLUTAMENTE NINGÚN CONTROL.

SSI, si no existían palabras para explicar ni dimensionar el acto arbitrario e ilegal que realizaba sistemáticamente, y a diario, el ministerio de salud desde el día 26 de mayo del año 2021 a través del llamado "Pase de movilidad", con las modificaciones que se le realizaron a dicho pase, la situación pasó a ser increíble y digna de una película de ciencia ficción. No cabe en la cabeza de ningún letrado, ni siquiera de un estudiante de derecho, como una resolución de rango menor puede pasar por encima de la carta magna y peor aún, por sobre de tratados internacionales que versan sobre derechos inherentes al ser humano.

Dicho pase SSI, se dirige en beneficio y como se expresará más tarde, como un real "premio" a los habitantes de la república que se encuentren a estas alturas del año inoculados por las dos dosis de las vacunas experimentales en contra del virus covid-19 y de la enfermedad del coronavirus. En efecto SS, es por ello que la discriminación es de manifiesto pública y notoria, y la más grande que tenemos conocimiento se haya producido en nuestro país en tiempos de democracia. Es evidente que desde el momento de la instauración del llamado "Pase de Movilidad", prácticamente se ha dividido al país entre "vacunados" y "no vacunados", segregando a estos últimos y exponiéndolos a sendas sanciones que los convierte en verdaderos prisioneros de sus propias residencias, privándolos de sus garantías constitucionales mínimas y dejando absolutamente al descubierto la discriminación arbitraria de parte de la autoridad, la cual no tiene parangón alguno.

Esta discriminación se inició con el pase de movilidad, sin embargo, con las modificaciones que se le realizaron a éste, los beneficios y, por ende, restricciones a dos grupos de la población se hacen evidentes y cada vez peores. No sabemos si la judicatura dimensionará realmente lo que acá está aconteciendo, pero es necesario que alguien controle esta situación.

En efecto SSI, la resolución exenta que por este acto se busca legalmente controlar, establece una serie de beneficios para las personas que han tomado la decisión, por derecho propio, de colocarse vacunas experimentales y altamente cuestionadas tanto a nivel nacional como internacionalmente por sus orígenes, períodos de prueba y eficiencia verificada, dejando en una situación totalmente diversa a quienes según sus motivos particulares y, ejerciendo también sus propios derechos fundamentales han decidido libre y espontáneamente, no inocularse. Es decir, VSI, por el ejercicio del mismo derecho, se está privando a unos de beneficios que a otros se les concede.

En la actualidad SSI, existe evidencia científica incontestable respecto de efectos adversos en las vacunas experimentales que hasta la fecha sigue en aumento, son miles los médicos internacionales que cuestionan su efectividad y efectos a largo plazo, por lo que no puede ser concebido en consecuencia, que

por el hecho de decidir no inocularse o ser parte de un experimento, se nos prive de –tal y como lo ha dicho el ministro de salud-, de privilegios, que a otros compatriotas sí se les entrega.

En ese sentido SSI, para que se haga una idea, en la actualidad las personas que no han querido inocularse y por tanto no poseen el pase de movilidad, no pueden hacer ingreso a recintos cerrados, cines, gimnasios, patios de comida, entre otros, generándose una evidente discriminación y disgregación de la población, ya que no puede ser concebido SSI, que se prive por una decisión personal de ejercer derechos y de realizar acciones diarias que el resto de la población si puede.

Debemos ser claros y enfáticos SSI, en que no existe evidencia de ninguna índole que señale que la vacunación sería la cura a la enfermedad ni que una persona inoculada no pudiere transmitir o contagiarse del coronavirus. De este modo podemos advertir que el pase de movilidad se convierte derechamente, en un verdadero **premio** para la parte de la nación, que según el criterio autoritario del Gobierno de Chile manifestado en la voz, esta vez, del Ministro del Interior, el Sr. Rodrigo Delgado, “han sido más responsables” y se vacunaron a tiempo contra el coronavirus covid-19. En efecto, el Sr. Ministro de Estado, indicó públicamente el día 24 de mayo de 2021 que *“el sentido del pase es para las personas que tengan las dos dosis con más de 14 días después de la segunda dosis, personas de grupos etarios que están más protegidos que son también los más responsables, personas que tienen las dos dosis. La gente tiene que palpar cual es el esfuerzo y el premio a ese esfuerzo es la movilidad, no es que estemos dando una movilidad a todos, sino que a los que han sido más responsables”*.

Es un hecho advertir que existen diferentes tipos de cuidado para enfrentar crisis sanitarias como la actual, entre ellas destacamos el no realizar reuniones presenciales, evitar aglomeraciones, el uso de mascarilla, la no movilidad y por último, las diferentes vacunas, ninguna de ellas más o menos efectiva que la otra, ninguna que pueda ser declarada como de mayor esfuerzo y responsabilidad personal en desmedro de las demás y tampoco ninguna que el

Ministro de Salud Oscar Enrique París Mancilla, pudiera comprobar que lo sea en base a estudios científicos particulares o públicos.

Es de conocimiento público que las vacunas se encuentran en constante observación y que no aseguran la vida y salud del sujeto que se inyecta su sustancia. En efecto, podemos apreciar en la página web del Ministerio de Salud (www.minsal.cl) donde en un link aparece el primer resultado de estudios de las vacunas coronavac, las cuales fueron mayormente aplicadas en nuestro país, informe que fue entregado públicamente el día 16 de Abril del año en curso y que en sus conclusiones se señala que *“En un escenario de alta actividad epidémica y en grupos susceptibles (edad avanzada y con comorbilidades), la vacuna estudiada protege contra la infección sintomática por SARS-CoV-2, así como contra las formas más graves de la enfermedad. Como no tenemos vacunas 100% efectivas, es fundamental que **TODOS** nos vacunemos. No se deben descuidar las medidas de salud pública adicionales a la inmunización. *Higiene y cuidados personales, restricción de la movilidad”*.*

Resultados del estudio "Efectividad de la vacuna CoronaVac con virus inactivo contra SARS-CoV-2 en Chile"
16 de abril 2021

CONCLUSIONES DEL ESTUDIO

- » En un escenario de alta actividad epidémica y en grupos susceptibles (edad avanzada y con comorbilidades), la vacuna estudiada **protege contra la infección sintomática por SARS-CoV-2, así como contra las formas más graves de la enfermedad.**
- » Como no tenemos vacunas 100% efectivas, **es fundamental que TODOS nos vacunemos.**
- » No se deben descuidar las medidas de salud pública adicionales a la inmunización.
- **Higiene y cuidados personales, restricción de la movilidad**

Este reporte es preliminar y se irá actualizando mensualmente

Ministerio de Salud
Gobierno de Chile

#SigamosCuidándonos

Usa Mascarilla
Lava tus Manos
Mantén Distancia
Ventila Siempre

Algunas de las curiosidades de este estudio exclusivo de la vacuna CORONAVAC es que se efectúa a tan solo el 33.7% de la población nacional, que no se detalla ningún tipo de efecto adverso o secundario y que, por otra parte, nos obliga a plantearnos la siguiente interrogante: Si las conclusiones señalan que la vacuna

estudiada protege a personas de edad avanzada y con comorbilidades, y por otra parte se indica que las vacunas no son 100% efectivas, por qué las personas saludables y que cumplen con todas las medidas necesarias, deberíamos todos de vacunarnos? Sobran los comentarios al respecto.

Debemos hacer presente a VSI., lo siguiente: a) que según lo indicado por el Ministerio de Salud, el segregador Pase de Movilidad es *“un certificado dinámico entregado por el Ministerio de Salud que acredita que la persona que lo porta como propio ha completado su esquema de vacunación contra el COVID19 y que ya ha cumplido el período de 14 días luego de completarlo. Además, informa que la persona no se encuentre con indicación de aislamiento obligatorio por la Autoridad Sanitaria (por contacto estrecho, caso probable o confirmado), permite desplazarse sólo dentro de su comuna si está CUARENTENA o a través de comunas que estén en TRANSICIÓN sin necesidad de un permiso adicional y permite realizar viajes interregionales entre comunas que estén al menos en paso 2”*; y b) Que tal documento se puede solicitar desde el día 26 de Mayo del año 2021.

Dicho lo anterior, el día de hoy nos surge una nueva curiosidad por el actuar del Gobierno. En efecto, en reporte COVID del Gobierno de Chile de 21 de junio de 2021, el ministro de Salud, Enrique Paris, destacó la disminución que ha habido en las últimas semanas de ciertos indicadores relevantes como la variación en nuevos casos confirmados a nivel nacional. Según el reporte, hubo 5.252 casos nuevos de COVID-19, de los cuales 3.452 corresponden a personas sintomáticas y 1.336 no presentaban síntomas. Asimismo, el secretario de Estado destacó la disminución en la tasa de positividad diaria y la letalidad por coronavirus acumulada. Sin embargo, enfatizó en que tales cifras ***“no deben hacer pensar que el virus ha desaparecido”***. Agregó que ***“el virus sigue y seguirá presente por mucho tiempo. Nosotros tenemos que mantener las medidas sanitarias, la obligación de usar mascarilla, distanciamiento físico, mantener el control sobre las fronteras, mantener los aforos, la ventilación y seguir con nuestra campaña de vacunación masiva. Tenemos buenas o mejores evoluciones, pero no debemos pensar que***

el virus se ha ido, el virus se mantiene vivo y el ejemplo más llamativo es lo que ocurre en Inglaterra y Alemania donde la variante Delta entra a pasos agigantados". ¹Advertirá VSI., que lo precedentemente indicado se manifiesta a poco menos de un mes de la entrada en vigencia del acto administrativo DISCRIMINATORIO que recurrimos y que fue dictado por el propio ministro Paris. De este modo, existiendo tanto riesgo e impregnando tanto terror a la llegada de nuevas cepas, no se entiende razonablemente por qué hoy en día exista gente privilegiada de transitar libremente y otros que no. Es el propio ministro quien en su discurso público indica que se mantienen todas y cada una de las demás medidas sanitarias y en instancias en que ya el día 24 de Junio del presente año, se ha verificado el primer contagio de una persona en suelo nacional con la temible **variante Delta del coronavirus**. Ilógico total.

Por tanto SSI, entenderá muy bien que gran parte de la nación, por medio de un acto arbitrario e ilegal se encuentra sufriendo de la privación, perturbación y/o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º (en cuanto al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona), 2º (en cuanto a la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias), 4º (referente al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia), 6º (en referencia a la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público). Así las cosas, ante tal acto, arbitrario e ilegal y del todo discriminatorio, emanado de la autoridad, VSI., **se encuentra en la posición y tiene la oportunidad de poner freno a sus consecuencias y evitar que se continúen transgrediendo los derechos constitucionales**, de quienes firmamos esta acción así como también de todos los ciudadanos de la república a quienes pudiere beneficiar.

¹ <https://www.minsal.cl/reporte-covid-tasa-de-positividad-en-las-ultimas-24-horas-fue-de-65/>

2) EL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD, ES UN EXAMEN FORMAL.

Conforme lo expuesto, y para que no exista absolutamente ninguna duda de SSI, cuando lea el presente recurso, **el examen de admisibilidad que se debe realizar, es meramente formal**, de tal suerte que si el recurso en estudio cumple con los requisitos que el auto acordado exige, se debe declarar necesariamente admisible y revisar la plausibilidad del mismo en el fondo, pero no declararlo inadmisibile a pretexto de estarse atacando una política pública sanitaria, como ha sido la tónica de las cortes de apelaciones de nuestro país. Ya hemos señalado anteriormente que no nos empeña ejercer política partidista mediante el presente recurso, no buscamos reconocimiento de algún sector político en particular y no obramos de manera popular, sino más bien nos fundamentamos en el derecho propio del autocuidado de los suscriptores, quienes en definitiva advertimos e intentamos impugnar un acto que tiene carácter de administrativo y que es abiertamente arbitrario e ilegal, el que las autoridades de gobierno han bautizado como "Pase de Movilidad". Así las cosas, y conforme lo ha reseñado nuestra profusa jurisprudencia y eximios tratadistas, el examen del recurso de la acción constitucional de protección es meramente formal.

Así lo ha entendido nuestra Excelentísima Corte Suprema en causa rol **6546-2012**.

"Que... el motivo en que se funda la resolución objetada excede la habilitación concedida a la Corte de Apelaciones por el citado auto acordado para declarar la inadmisibilidad de la acción cautelar que por él se regula, puesto que se ha acudido a razones de fondo relacionadas con la calificación de los hechos citados en el recurso de protección... para abstenerse de tramitar una acción de esta clase. Sin embargo, conforme lo dispone el numeral 2 que fuera transcrito precedentemente, solo corresponde a las Cortes de Apelaciones revisar que se hayan señalado hechos que puedan afectar derechos garantizados en la Constitución Política, sin entrar a estimar que aquellos no pueden ser relacionados con la vulneración de garantías".

Comentario: De lo anterior fluye que el examen de admisibilidad que debe realizar SSI, es meramente formal y remitirse únicamente a revisar si el correlato de los hechos es susceptible de vulneración de garantías fundamentales y que haya sido interpuesto dentro del plazo legal, dejando la cuestión de fondo para la sentencia definitiva.

En tanto la doctrina y específicamente el destacado profesor constitucionalista Eduardo Soto Kloss, realiza un grave cuestionamiento a este examen de admisibilidad ex ante, en el cual prácticamente se deniega la justicia a los recurrentes quienes ven afectados sus derechos esenciales:

"... con este trámite previo de admisibilidad –enteramente discrecional y superficial– se vulnera tan descaradamente una disposición tan básica y esencial como es el artículo 5° inciso 2°, integrante nada menos que de las 'Bases de la Institucionalidad', el cual impone al Estado el deber de 'respetar y promover los derechos de las personas', y en especial 'los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana', uno de los cuales es precisamente el acceso a la justicia, y al juez natural, y la tutela judicial efectiva, claves primordiales de un Estado de Derecho y de una convivencia pacífica en una sociedad libre fundada en la dignidad de las personas".

Ahora que ya dilucidamos todas las cuestiones previas que SSI, debe tener en consideración antes de entrar al fondo de la acción, comenzaremos a argumentar nuestra fundada a acción de protección.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA LA PRESENTE ACCIÓN.

Podríamos realizar una enumeración extensa y exhaustiva de todas las decisiones erróneas que se han tomado por las diferentes autoridades gubernamentales y no gubernamentales desde la génesis de la crisis sanitaria ocasionada por el covid-19 en nuestro país, incluso sería posible relatar a esta corte como las decisiones y actos de autoridad han transgredido flagrantemente en diferentes oportunidades las disposiciones legales constitucionales e internacionales vigentes sin control alguno, sin embargo, cuestionar tales

determinaciones pretéritas no forma parte del presente recurso, sino que lo que nos atañe hoy es dejar sin efecto el mayor acto de discriminación en la historia democrática de nuestro país, "El pase de movilidad". Una aberración jurídica que incluso contraviene los principios que el ministerio de salud ha tenido en consideración a lo largo de toda esta pandemia. Y junto con ellos las arbitrarias y antojadizas medidas que se tomaron cuando se implementaron las modificaciones al ya mentado pase.

Dicho esto hablaremos del primer tópico.

LA ACCIÓN U OMISIÓN ARBITRARIA E ILEGAL.

Como ya adelantamos en los apartados precedentes, la acción que motiva el recurso es la resolución exenta N° 644 de 14 de Julio del año 2021, que crea el denominado "TERCER PLAN PASO A PASO".

Dicha resolución exenta viene en modificar –la ya muchas veces modificada-, Resolución exenta N° 43 y establece en lo medular lo siguiente:

CAPITULO XVII DEL PASE DE MOVILIDAD.

60. De los efectos. El Pase de Movilidad habilitado eximirá de las restricciones o producirá los efectos que explícitamente se señalen en los actos administrativos dictados por la autoridad sanitaria.

66. Desplazamiento con Pase de Movilidad. Quienes sean titulares de un Pase de Movilidad habilitado y residan en localidades que se encuentran en "Paso 1: Cuarentena" podrán desplazarse sólo en su respectiva localidad, sin necesidad de contar con un permiso de desplazamiento al que se refiere el numeral precedente. Asimismo, los menores de edad podrán desplazarse, en su respectiva localidad, en compañía de su

padre, madre, tutor o curador, que sea titular de un Pase de Movilidad habilitado.

Quienes sean titulares de un Pase de Movilidad habilitado y residan en localidades que se encuentran en "Paso 2: Transición", podrán desplazarse libremente, incluido sábados, domingos y festivos sin necesidad de permiso de desplazamiento al que se refiere el numeral precedente. Asimismo, los menores de edad podrán desplazarse libremente en compañía de su padre, madre, tutor o curador, que sea titular de un Pase de Movilidad habilitado. Con todo, no podrán desplazarse a comunas que se encuentran en "Paso 1: Cuarentena".

69. De los desplazamientos con el Pase de Movilidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, se permite al titular de un Pase de Movilidad habilitado el desplazamiento en los términos señalados en el párrafo primero del numeral 66 precedente.

En el caso de la educación superior, los estudiantes que residan en comunas que se encuentren en cuarentena podrán trasladarse y asistir a sus respectivas instituciones, en la medida que tengan pase de movilidad habilitado y sus instituciones se encuentren ubicadas en fase 2 o superior.

79. De las Áreas Silvestres Protegidas y Parques Urbanos. Podrán utilizarse las Áreas Silvestres Protegidas y Parques Urbanos todos los días de la semana, siempre que:

- i. El asistente cuente con su Pase de Movilidad habilitado, permiso de desplazamiento o se encuentre en el horario de la franja Elige Vivir Sano, según corresponda.**

81. De la actividad física y actividades deportivas. Se autoriza la actividad física o actividades deportivas sólo en lugares abiertos. Las

actividades señaladas en este numeral no podrán contar con público. Podrán concentrarse un máximo de 5 personas en lugares abiertos.

Para estos efectos las personas deberán contar con un permiso de desplazamiento o el Pase de Movilidad habilitado

85. De los desplazamientos con el Pase de Movilidad. Se permite al titular de un Pase de Movilidad habilitado el desplazamiento durante los días sábado, domingo y festivos, en los términos señalados en el párrafo segundo del numeral 66 precedente.

87. De los eventos particulares. Se permiten las reuniones en domicilios particulares con un máximo de 5 personas, incluyendo a sus residentes. En caso de que en el domicilio vivan 5 o más personas, no podrán recibir visitas.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las reuniones en domicilios particulares podrán tener un máximo de 10 personas si todas ellas cuentan con un Pase de Movilidad habilitado.

89. Del funcionamiento de restaurantes, cafés y análogos. Se permite la atención de público en restaurantes, cafés y análogos, sujeto a las siguientes reglas:

a. En lugares cerrados, sólo podrán asistir personas que cuenten con un Pase de Movilidad habilitado.

b. Las mesas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de dos metros lineales, medidos desde sus bordes.

c. En el caso de lugares cerrados, la ventilación deberá cumplir con la norma estándar de ventilación.

90. De los gimnasios y análogos. Se permite el funcionamiento de gimnasios, sujeto a las siguientes reglas:

- a. En lugares cerrados, sólo podrán asistir personas que cuenten con un Pase de Movilidad habilitado.

91. De las actividades sin interacción entre los asistentes. Se permite la realización de este tipo de actividades, cumpliendo las siguientes reglas:

- a. El aforo máximo será de 25 personas en lugares cerrados y de 50 personas en lugares abiertos.

- b. Si la totalidad de los asistentes tiene Pase de Movilidad habilitado, el aforo máximo será de 50 personas en lugares cerrados y de 100 personas en lugares abiertos.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre podrá haber un mínimo de 5 personas. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se permite la realización de cultos religiosos organizados por una Iglesia, Culto u Organización Religiosa debidamente reconocida por el Estado de Chile, los días sábados, domingos y festivos, utilizando el permiso de desplazamiento o Pase de Movilidad habilitado, cuando corresponda.

92. De las actividades con interacción entre asistentes. Se permite la realización de este tipo de actividades, cumpliendo las siguientes reglas:

- a. Todos los asistentes deben tener su Pase de Movilidad habilitado.

- b. El aforo máximo será de 25 personas en lugares cerrados y de 50 personas en lugares abiertos.

93. De las Áreas Silvestres Protegidas y Parques Urbanos. Podrán utilizarse las Áreas Silvestres Protegidas y Parques Urbanos todos los días de la semana, siempre que:

- i. **El asistente cuente con su Pase de Movilidad habilitado, permiso de desplazamiento o se encuentre en el horario de la franja Elige Vivir Sano, cuando corresponda.**

95. Centros de Día para adulto mayor. Se permite el funcionamiento de los Centros de Día para adultos mayores, sujeto a las siguientes reglas:

- a. **Los asistentes deben contar con su Pase de Movilidad habilitado.**

96. De los Clubes de Adulto Mayor. Se permite el funcionamiento de los Clubes de Adultos Mayores, sujeto a las siguientes reglas:

- a. **El aforo máximo es de 5 personas en total.**
- b. **Si todas las personas tienen Pase de Movilidad habilitado, el aforo máximo será de 10 personas.**

99. De los eventos particulares. Se permiten las reuniones en domicilios particulares con un máximo de 10 personas, incluyendo a sus residentes. En caso de que en el domicilio vivan 10 o más personas, no podrán recibir visitas.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las reuniones en domicilios particulares podrán tener un máximo de 20 personas si todas ellas cuentan con un Pase de Movilidad habilitado.

101. Del funcionamiento de restaurantes, cafés y análogos. Se permite la atención de público en restaurantes, cafés y análogos, sujeto a las siguientes reglas:

- a. **En lugares cerrados, solo podrán asistir personas que cuenten con un Pase de Movilidad habilitado.**

102. De los gimnasios y análogos. Se permite el funcionamiento de gimnasios, sujeto a las siguientes reglas:

a. En lugares cerrados, solo podrán asistir personas que cuenten con un Pase de Movilidad habilitado.

103. De las actividades sin interacción entre los asistentes. Se permite la realización de este tipo de actividades, cumpliendo las siguientes reglas:

a. El aforo máximo será de 100 personas en lugares cerrados y de 200 personas en lugares abiertos.

b. Si la totalidad de los asistentes tiene Pase de Movilidad, el aforo máximo será de 500 personas en lugares cerrados y de 1000 personas en lugares abiertos.

104. De las actividades con interacción entre asistentes. Se permite la realización de este tipo de actividades, cumpliendo las siguientes reglas:

a. El aforo máximo será de 25 personas en lugares cerrados y de 100 personas en lugares abiertos.

b. Si la totalidad de los asistentes tiene Pase de Movilidad habilitado, el aforo máximo será de 100 personas en lugares cerrados y de 200 personas en lugares abiertos.

105. De la actividad física y las actividades deportivas. Se autorizan la actividad física y las actividades deportivas, sujeto a las siguientes reglas:

a. En espacios abiertos, se permite la práctica de actividad física individual o en grupo de hasta un máximo de 100 personas. Si todos los asistentes tienen su Pase de Movilidad habilitado, podrán convocarse hasta 200 personas.

106. De los Centros de Día para adulto mayor. Se permite el funcionamiento de los Centros de Día para adultos mayores, sujeto a las siguientes reglas:

a. Todos los asistentes deben contar con su Pase de Movilidad habilitado.

110. De los eventos particulares. Se permiten las reuniones en domicilios particulares con un máximo de 20 personas, incluyendo a sus residentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las reuniones en domicilios particulares podrán tener un máximo de 40 personas si todas ellas cuentan con un Pase de Movilidad habilitado.

114. De las actividades sin interacción entre los asistentes. Se permite la realización de este tipo de actividades, cumpliendo las siguientes reglas:

a. El aforo máximo será de 250 personas en lugares cerrados y de 500 personas en lugares abiertos.

b. Si la totalidad de los asistentes tiene Pase de Movilidad habilitado, el aforo máximo será de 1.000 personas en lugares cerrados y de 5.000 personas en lugares abiertos.

15. De las actividades con interacción entre asistentes. Se permite la realización de este tipo de actividades, cumpliendo las siguientes reglas:

a. El aforo máximo será de 100 personas en lugares cerrados y de 250 personas en lugares abiertos.

b. Si la totalidad de los asistentes tiene Pase de Movilidad habilitado, el aforo máximo será de 250 personas en lugares cerrados y de 1.000 personas en lugares abiertos.

116. De la actividad física y las actividades deportivas. Se autorizan la actividad física y las actividades deportivas, sujeto a las siguientes reglas:

a. En espacios abiertos, se permite la práctica de actividad física individual o en grupo de hasta un máximo de 250 personas. Si todos los asistentes tienen su Pase de Movilidad habilitado, podrán convocarse hasta 1.000 personas.

Como podrá ver SSI, tal como adelantamos, es el mayor acto de discriminación jamás realizado en nuestro país y lo peor es que las funciones del estado han sido cómplices y garantes de esta situación, no poniendo freno ni control constitucional o legal alguno a un grupo privilegiado de personas que deciden los destinos no sólo de quienes suscribimos el presente recurso, sino de que toda la ciudadanía.

Se ha dividido antojadizamente a la ciudadanía en dos grupos, uno los privilegiados **“Los vacunados”** y, a los **“No vacunados”**, se les segrega y se les priva de ejercer derechos constitucionales básicos, como es el desplazamiento libre.

Insistimos SSI, que llama la atención que esta situación aberrante no haya sido controlada de ninguna forma y que las cortes de apelaciones de nuestro país hayan hecho caso omiso a diversos colegas que han intentado acabar con esta **“dictadura sanitaria”** de la que somos víctimas hoy en día.

Al efecto SSI, a través de esta resolución exenta se han vulnerado de forma grave y sistemática a lo menos cinco derechos constitucionales, de los cuales cuatro se encuentran protegidos por la presente acción, a saber, el artículo 19 N° 1, 2, 4 y 6 de la Constitución Política de la república.

En efecto, el acto arbitrario, ilegal, discriminatorio y transgresor de derechos fundamentales afecta las garantías al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona de cada uno de los suscriptores, en el sentido de que desde el momento de la entrada en vigencia del pase de movilidad nos hemos visto obligados a permanecer encerrados en la fase uno del plan paso a paso, lo que afecta tanto física como emocionalmente a nuestro ser, muchos de nosotros nos encontramos con problemas emocionales graves a raíz de esta situación,

junto a ello, nos hemos visto total y absolutamente discriminados, pues en la actualidad a todas luces existen personas y grupos verdaderamente privilegiados o como dicen los personeros de gobierno "premiados". Tenemos el pleno conocimiento y convencimiento de que ni la ley ni la autoridad alguna podrían establecer diferencias arbitrarias, pero ante el acto que crea el pase de movilidad nos encontramos en situación abiertamente vulneratoria. A su turno debemos informar que se trata de una actitud irrespetuosa y que afecta nuestra vida privada y a la honra de nuestras personas y familias, quienes nos cuidamos, comemos bien, ejercitamos y llevamos una vida en sintonía con la naturaleza y el alma, pero que a través de un acto ilógico se nos priva de nuestro desplazamiento por no querer ocupar una forma de prevención y/o control de riesgo sanitario, que desde nuestra perspectiva, hoy por hoy, estimamos innecesaria y nociva para nuestro propio organismo, toda vez que cada una de las formulaciones disponibles en el país se encuentran en fase 3, es decir experimental, según la propia declaración de organismos internacionales como la FDA. No es posible además, que por querer premiar a un sector de la población, se restrinja gravemente nuestro derecho a un acto arbitrario desde su origen, emanado de la autoridad de salud, se prive a un grupo no menor de ciudadanos de su derecho a la libertad de conciencia, pues creemos en nuestro cuerpo y en sus virtudes y tenemos pleno conocimiento de que las vacunas que actualmente se encuentran disponibles en nuestro país no son más fuertes que los demás medios de autocuidado y de nuestras propias defensas inmunológicas.

Para que USI, siga entendiendo la discriminación aberrante de la que somos víctimas, digamos que uno de los no vacunados quiere asistir al cine, al gimnasio o comer en un patio de comidas de un centro comercial, éste llega a la puerta y en dicha puerta hay un letrero "NO SE ADMITE GENTE SIN PASE DE MOVILIDAD", estos letreros abundan en nuestro país en la actualidad, casi iguales como los judíos de la segunda guerra mundial, en los que no se permitía entrar a gente judía, así nos sentimos quienes no tenemos el pase de movilidad y, por ende, no podemos realizar nuestra vida civil en las mismas condiciones

de quienes si pueden hacerlo. Creemos que actos de discriminación como este, no pueden ser concebidos en un país cuya libertad no se encuentra en discusión, donde prima un estado de derecho y donde cada persona que nace es libre e igual en dignidad y derechos, o al menos así lo era antes de que el ministro Paris se atribuyera facultades que no detenta.

ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD DEL ACTO QUE SE IMPUGNA.

La resolución exenta 644 de fecha 17 de Julio del año 2021 constituye un acto arbitrario, ilegal e inconstitucional que perturba el derecho constitucional de la integridad psíquica, la libertad individual y el derecho de igualdad ante la ley y no ser discriminado.

Se erige como un acto administrativo arbitrario, por cuanto no se fundamenta en parámetros objetivos, en razones sanitarias, ni tampoco cumple con requisitos legales, constitucionales ni de derecho internacional. En consecuencia, constituye un acto antojadizo dictado por la autoridad sanitaria quien se ha arrogado facultades legales y constitucionales que no le corresponden. Al efecto SSI, debemos tener en consideración que estamos en presencia de una "RESOLUCIÓN EXENTA" y, por tanto, es un mero acto administrativo que no puede estimarse como ley, ya que en la escala del jurista Kelsen, este se encuentra en el último escalafón. De tal manera que una norma de menor rango no puede en ningún caso contravenir ni la Ley ni la Constitución, ni aún a pretexto de circunstancias excepcionales, pues ello es contravenir el derecho nacional e internacional de manera palmaria y evidente.

A todo lo expuesto debemos sumar que las decisiones de implementación de medidas supuestamente estaban asesoradas por un órgano asesor que se había denominado "Mesa Covid". Sin embargo, dicho organismo por dichos del propio ministerio de salud NO EXISTE. Así es SSI, el organismo que supuestamente asesoraba al ministerio no existe, razón por la cual la resolución exenta con mayor razón se torna caprichosa, antojadiza y carente de todo sustento teórico

y científico. Ahora bien, se dice que en Junio se realizó una mesa multisectorial que habría recomendado los cambios al pase de movilidad, nosotros nos preguntamos ¿A quién se le habrá ocurrido la brillante idea de discriminar como nunca antes a un sector de la población?, ¿A quién se le habrá ocurrido que en espacios abiertos no hay posibilidad de contagio? y ¿quién habrá decidido que la gente inoculada no tiene posibilidad de contagiarse o de contagiar?.

Creemos que esta decisión obedece a una intención casi enfermiza de inocular a la mayor cantidad de gente posible, insistimos, con una forma de tratamiento cuya formulación se encuentra en fase experimental, y, que ha sido cuestionada a nivel internacional por una multiplicidad de expertos, quienes no recomiendan su aplicación, por no existir estudios suficientes que permitan establecer su efectividad.

Para que una decisión no sea arbitraria debe existir una correlación entre la decisión y el fin perseguido, lo que en la especie no acontece, ya que dicha decisión ha sido criticada por numerosos expertos de nuestro país incluyendo el colegio médico, razón por la cual creemos que se trata de una actitud caprichosa del recurrido.

A lo anterior, debemos sumar que es el propio ministro Paris quien dijo a la opinión pública que el pase de movilidad "ES UN PREMIO", es decir SSI, el ministro de salud de nuestro país dicta una resolución exenta discriminatoria y arbitraria, para PREMIAR a determinado sector de la población, esto es inaceptable, inadmisible y debe ser remediado por SSI, en su condición de garante de los derechos constitucionales de todos los ciudadanos de la república.

A todo lo anterior debemos agregar que conforme lo establece nuestra ley de bases de los procedimientos administrativos Ley 19.880, **los actos administrativos deben ser necesariamente fundados** y en ese sentido conforme ha entendido la doctrina y la jurisprudencia:

-Los actos administrativos deben ser debidamente fundados omitiendo dudas sobre la procedencia de la decisión adoptada, en razón del interés público involucrado;

-La autoridad pública no puede sustentar su actuar en apreciaciones subjetivas, vagas, confusas e imprecisas.

-No basta la mera referencia a las normas o informes técnicos, éstos deben ser analizados pormenorizadamente.

Creemos entonces SSI, que la génesis de la puesta en marcha del pase de movilidad y su consecuente modificación debiera tener una fundamentación y motivación que hiciera entender su procedencia y no fundarse en parámetros subjetivos y antojadizos ni mucho menos constituir un PREMIO para cierto sector de la población, y de forma tangencial y muy palpable un APREMIO SOCIAL para quienes no cumplan con dicha secuencia de inoculación. Es decir SSI, estamos jugando a la dinámica de premio y castigo para manipular a la población y coaccionarla indirectamente a que se vacune, ya que de lo contrario, prácticamente morirá civilmente hablando. Ya que no podrá disfrutar de la libertad que otros sí, por el solo hecho de decidir no acogerse a un cuestionado programa de inmunización, que se basa en una "vacuna" experimental.

¿QUÉ HA DICHO EL MINISTERIO DE SALUD A PROPÓSITO DE LOS OBJETIVOS?.

En los diversos informes que ha realizado el ministerio de salud a propósito de los numerosos recursos de protección interpuesto en las diversas cortes de apelaciones de nuestro país, se ha expuesto los criterios y objetivos que tendría dicha repartición pública a propósito del control, prevención y cuidados del covid-19.

En el informe de la recurrida en la causa rol 26-2021 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica expuso lo siguiente:

*“De ahí que las recomendaciones de los organismos de salud y el sentido común indican que la comunidad debe adoptar y acatar todas las medidas instruidas por los organismos competentes, o al menos, la mayor cantidad posible para proteger la salud personal y de su entorno. En caso contrario, se deben implementar medidas complementarias a fin de, primero, **acotar al máximo la posibilidad de contagio** considerando las diferentes realidades en que se encuentra la población; y, segundo, intentar paliar los efectos secundarios que conlleva la aplicación de restricciones relacionadas con el aislamiento social”.*

Luego expresa que el objetivo del ministerio de salud es: *“resguardar la salud pública frente a esta contingencia”.*

Creemos y con toda propiedad SS, que con la implementación del pase de movilidad no se cumple con el objetivo de la secretaría ministerial de salud que es resguardar la salud pública, ya que es de público conocimiento que lo que ha buscado incansablemente este organismo es disminuir la cantidad de contagios, lo que a través de la implementación de esta medida, desde luego no se cumple.

A propósito del deber de protección que posee el ministerio de salud, expuso en el ya referido informe lo siguiente:

“El ministerio tiene su deber de protección sobre dos ejes: fomentar el aislamiento social y fortalecer el sistema de salud”.

Si uno de los objetivos es fomentar el aislamiento social, no existe razón alguna para la implementación de un pase arbitrario, ilegal, inconstitucional y carente de toda razón lógica SS, sobre todo si tenemos en consideración que el covid-

19 se transmite a través del contacto de las personas -o así lo han hecho creer a la opinión pública-, razón por la cual es un contrasentido inmenso aumentar la circulación de las personas a pretexto de que si se vacunan pueden desplazarse libremente, lo anterior nos parece francamente irrisorio y obedece a una intención casi enfermiza de vacunar a la mayor cantidad de gente posible, no respetando sus credos, creencias y segregando a cierto grupo de la población por el solo hecho de pensar, creer y sentir de forma diversa. Sobre todo si tenemos en consideración la aparición diaria de distintas variantes del virus, lo que en ningún caso hace aconsejable aumentar la movilidad ni mucho menos establecer a una categoría de ciudadanos casi como en la antigua roma. Cuando existían los Patricios y los Plebeyos.

2) DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

Previo a analizar las garantías constitucionales conculcadas, y que, por ende, entran en la esfera de protección del recurso de protección, analizaremos todas y cada uno de los derechos constitucionales y de los principios constitucionales vulnerados, para que SSI, tenga en claro que estamos ante una situación sumamente grave, y que, por ende, requiere de cautela urgente e inmediata.

Artículo 1°. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos

Qué duda cabe SSI, si es el propio legislador el que ubica en la primera parte de la constitución que las personas desde que nacen son libres y son iguales. ¿Quién es entonces el ministerio de salud para establecer tratos dispares y segregar a la población?.

Dicha situación es propia de los gobiernos de facto y hasta donde estos recurrentes comprenden, en Chile nos encontramos ante un estado de derecho.

El mismo artículo, pero en su inciso cuarto establece:

“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece” (El subrayado es nuestro).

Es decir SSI, el estado debe crear las condiciones sociales para que cada uno de los integrantes alcance su mayor realización “espiritual”...

En su inciso final el mismo artículo nos dice:

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. (El subrayado es nuestro).

A través del denominado “pase de movilidad”, la gente puede participar de las actividades nacionales de forma distinta, no debe pedir permisos de desplazamiento, puede trasladarse de comuna en comuna sin problemas, puede ingresar al supermercado ir al cine, teatro, parques, ingresar a recintos cerrados de restaurant y una serie de otras libertades. Accesos, por cierto, que a otro sector de la población se le restringen taxativamente a libre arbitrio de los dependientes de cada recinto en favor de su pecunia, y que la norma en comento sugiere como ejecutable, por el simple hecho de no encontrarse vacunado.

Todas las situaciones aquí enunciadas SSI, se encuentran en el artículo 1 de la constitución, por lo que su importancia para el constituyente es relevante e imprescindible y debe serlo también para SSI, a la hora de ponderar la presente acción.

Artículo 5 inciso segundo de la Constitución política de la república.

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Es decir SSI, los órganos del estado al ejercer la soberanía, a través de los decretos y reglamentos, deben siempre respetar los derechos esenciales inherentes al ser humano, los que se encuentran consagrados en nuestra carta fundamental y en tratados internacionales vigentes y ratificados por nuestro país, los que también desmenuzaremos más adelante.

Artículo 6 de la Constitución política de la república.

“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”.

En razón de lo anterior, los órganos del estado no pueden pasar, bajo ningún punto de vista, por encima de la constitución ni de las leyes dictadas conforme a ella. Consistente con lo enunciado entonces SSI, la resolución exenta que modifica el pase de movilidad no puede haber nacido a la vida del derecho y debe ser necesariamente controlada por la judicatura, por ser contraria a las leyes y a la constitución y reglamentos atinentes a la materia. Ello, por cuanto SSI, existe una diferencia de trato injustificada y beneficios para determinado sector de la población en virtud de someterse a un verdadero experimento, como

la inoculación de vacunas experimentales, de las cuales aún no se tiene certeza de su efectividad, y por la cual ya han fallecido numerosas personas a lo largo del mundo y otras han quedado con secuelas graves e irreversibles a causa de ellas.

Artículo 7 inciso segundo de la Constitución política de la república.

“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”

Lo que está haciendo la recurrida no es otra cosa que atribuirse la potestad de legislar, sin control alguno. Ha restringido sistemáticamente libertades, ha suspendido derechos y sin absolutamente ninguna justificación ni motivación en sus actos administrativos que hicieran entender la razón jurídica y de hecho que lo sostenía.

Creemos firmemente que este reproche incluso podría generar responsabilidad internacional, pues estamos en presencia de una situación anómala y como no se ha visto en Chile en democracia, donde un órgano administrativo legisla y realiza transgresiones a derechos fundamentales a diestra y siniestra sin control judicial ni administrativo alguno.

Artículo 19 de la Constitución política de la república.

Numeral 1:

1°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

El hecho de vernos discriminados por la autoridad, y el hecho de no poseer el famoso pase de movilidad, por haber decidido - informados y en conciencia - no recibir la forma medicinal sugerida por el ministerio, ha causado un creciente estado de ansiedad, alerta permanente, falta de interés o motivación, malestares físicos, alteraciones en las relaciones sociales y afectivas, todos síntomas indicadores de estrés, en la totalidad de los recurrentes. Lo que ha provocado un serio detrimento a nuestra salud mental y nuestra integridad psíquica se encuentra cada vez peor. Todo esto por tener a la vista cómo nuestros parientes, amigos y cercanos inoculados y "portadores del pase de movilidad" pueden moverse con tranquilidad, llenar las plazas y centros de las ciudades, poder hacer actividad física, ingresar a recintos cerrados en restaurantes, trasladarse sin problemas mientras que nosotros por el solo hecho de no querer ser parte de un EXPERIMENTO, se nos ha quitado esa posibilidad que otros si tienen. A ello se debe sumar, necesariamente, el cuestionamiento moral y social que surge con inmediatez al ser consultados si hemos recibido la inoculación, juicios que dilapidan a quien entregan como respuesta un "no", horadando, incluso, relaciones familiares, que en muchos casos se han resentido y en el peor de los escenarios se han distanciado de forma drástica e irre recuperable.

Numeral 2:

2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

En la especie SSI, nos encontramos ante una discriminación sin dimensión, donde ya no todos los chilenos son iguales, sino que existen los "vacunados" y los "no vacunados" y, por ende, los con pase de movilidad y los sin pase de movilidad. La autoridad ha realizado diferencias arbitrarias, a través de

resoluciones exentas sin control alguno y de su letra se han vulnerado sistemáticamente garantías constitucionales con fundamentos normativos en dichos actos administrativos de limitado espectro jurídico. Estamos ante una **Diferencia de trato injustificada**, donde dos grupos de la población tienen diferencias en el trato y en su ejercicio de derechos, por el simple hecho de no estar vacunado. Esto es inaudito y carente de razón alguna y debe ser, necesariamente, remediado por esta Ilustrísima corte en el menor plazo posible. De no mediar aquello los ministros que integren la sala del sorteo, serían cómplices absolutos de esta situación y se arriesgarían a responsabilidades internacionales, pues por medio de este acto se está advirtiendo del mayor acto de discriminación del que se tenga conocimiento, eso sin mencionar la falta de motivación y justificación del acto administrativo que se busca dejar sin efecto.

Numeral 4.

El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales.

El trato del ministro de salud ha sido completamente irrespetuoso y ha pasado a llevar la honra de las personas que suscribimos este documento debido a que se intenta segregar a un grupo de personas que privadamente decide no ser parte de un experimento sanitario.

Numeral 6.

La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Ya se adelantó SSI., que somos completamente conscientes de la existencia de virus, enfermedades y estados sanitarios como el que nos azota, pero tenemos pleno convencimiento de que nuestro cuerpo es saludable y puede contra la amenaza actual. Creemos en que una alimentación saludable – sin químicos ni transgénicos - y la práctica sistemática de actividades favorecen una buena nutrición y por ende el desarrollo de nuestro sistema inmunológico. Sumemos a ello, la ejecución de actividades que hagan sentir y mantener estados de bien-

estar a quien la desarrolle, conexión con la naturaleza a través del vínculo con la flora y fauna, mejorando las condiciones ventilatorias y de paso respiratorias, que propende a una relación en equilibrio sistémico como integrante de un ecosistema, activan el funcionamiento celular y autorregulan los estadios fisiológicos armónicos y propios del individuo, manteniéndolo a distancia considerable de desarrollar y por ende transitar en estados de falta de salud o conocidos como "enfermedad". La generalidad de los representados por este recurso no padecemos de enfermedades y por el hecho de no acceder a la inoculación se nos tilda egoístas. Podríamos, con todo derecho, decir que son más egoístas quienes jamás se cuidaron en su vida, que en razón de la oferta que surge a través de la obtención del "pase de movilidad" serían beneficiados por una franquicia que otorga la autoridad sanitaria, que es completamente cuestionable, no obstante, hacemos praxis de buena ciudadanía a través del entendimiento que somos libres de creer y actuar en coherencia con las ideas que estimemos como acertadas para nuestro bienestar.

En ese sentido tenemos la libertad de creer lo que estimemos pertinente y por tanto tomar decisiones sobre nuestro cuerpo libre y soberanamente, sobre todo si dicha decisión importa proteger nuestra salud. Lo anterior, ya que no existe en la actualidad informe alguno que dé cuenta de la efectividad de la vacuna experimental, mucho menos de que la misma impide el contagio y/o que al estar vacunado no se es un agente contagiante. Esto lo ha dicho tanto el ministro de Salud como distintos médicos a nivel nacional e internacional.

Numeral 7.

7°. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

Por el solo hecho de ser personas tenemos derecho a trasladarnos de un lugar a otro, sin embargo, a raíz de la crisis sanitaria se han restringido el ejercicio de ciertos derechos entre estos el de libre desplazamiento. Todo lo anterior, para controlar la movilidad, disminuir aglomeraciones y con esto evitar contactos entre contagiados y no contagiados. Para ello se han dispuesto de medidas de última ratio como las cuarentenas y se estableció el nefasto plan paso a paso- del cual no ahondaremos-.

En ese orden de ideas entonces SSI, es que se restringió la posibilidad de trasladarse de un lugar a otro con libertad, sin embargo, a raíz del pase de movilidad, ahora unos si pueden trasladarse libremente y otros no, otros pueden ir a lugares cerrados, como cines, patios de comidas de mal, restaurant, y gimnasios lo cual es inaceptable, si tenemos en consideración que la movilidad se restringió o suspendió para disminuir los contagios. En ese sentido si se restringe o suspende una libertad tan importante como lo es la libertad personal debe ser para todos y no establecer tratos diferenciadores en uno u otro grupo de la población, ello es totalmente incongruente con todo lo que se ha venido señalando a lo largo de que empezó la crisis sanitaria.

Numeral 21.

21°. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen

En razón de lo ya expuesto y al no tener el pase de movilidad muchos de nosotros no hemos podido ejercer una actividad económica en la medida que quisiéramos como si lo han hecho quienes ya tienen su vacuna inoculada en sus dos dosis, quienes laboralmente hacen una vida casi común, sin embargo, los profesionales independientes no vacunados, nos encontramos en absoluto desamparo.

Numeral 22.

22°. La no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica. Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o

establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;

Existe una abierta discriminación no sólo en cuanto al trato diferenciador en torno al ejercicio de derechos civiles y constitucionales, sino que también en cuanto a ejercer una actividad económica, pues ciertos sectores que ya se han vacunado tienen beneficios de poder salir y desplazarse libremente, mientras que quienes trabajamos independientes no podemos salir libremente cuando nuestras comunas de residencia retroceden de fase en el nefasto plan paso a paso.

Numeral 26.

26°. La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio;

Finalmente el numeral 26 nos dice, expresa y garantiza la seguridad que las leyes que emanen de la constitución no afecten los derechos en su esencia ni tampoco imponer condiciones. Entonces SSI, cabe preguntarnos ¿Qué hace el ministerio de salud a través de una resolución exenta estableciendo criterios diferenciadores para el ejercicio de derechos constitucionales?, la respuesta es evidente y esperemos que el propio recurrido la responda. Ya que ha sido la tónica de los informes del ministro de salud evitar el debate y ocupar una y otra vez los mismos argumentos, lo cual nos parece inaceptable. Los chilenos y quienes recurrimos exigimos una explicación lógica para la discriminación que

somos objeto, no siendo procedente seguir aduciendo la dinámica del premio ni del privilegio, por ser ello total y absolutamente subjetivo.

LEYES VULNERADAS A TRAVÉS DE LA ACCIÓN U OMISIÓN ARBITRARIA E ILEGAL.

A) Ley de bases de procedimientos de la administración del estado.

Conforme ya se ha adelantado SSI, nos encontramos en presencia de un acto administrativo que carece de motivación y justificación y es que es precisamente esto lo que exige la ley de bases de procedimientos de la administración del estado en un conjunto de normas que constituye el eje central de los requisitos que debe tener todo acto administrativo.

En ese sentido el artículo 11 de la ley establece:

“Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

En el caso que nos convoca no existe absolutamente ningún fundamento de hecho ni derecho en la resolución exenta de fecha 17 de Julio del año 2021. Y se funda en los mismos argumentos que se repiten una y otra vez en una y otra resolución exenta.

Por otro el artículo 41 inciso cuarto nos dice:

“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”.

Así las cosas y al no encontrarse fundado el acto administrativo de ninguna forma, éste carece de justificación y, por ende, debe dejarse sin efecto.

Ello, por cuanto SSI, la motivación del acto administrativo, sobre todo cuando suspende o restringe libertades individuales, debe ser motivado para fin de precaver posibles arbitrariedades y de permitir que el interesado interponga los recursos legales con conocimiento de las razones que llevaron a la autoridad a adoptar la medida de que se trata, de otra forma se hace imposible para el recurrente saber qué razón llevo al recurrido para adoptar la medida discriminatoria que buscamos dejar sin efecto.

No es posible, en ningún caso SSI, sustentar restricción de libertades y de derechos inalienables en la existencia de la pandemia, no cumple con los parámetros legales ni constitucionales mínimos que un acto de autoridad requiere y, por tanto, no se puede entender cumplida esta exigencia de la forma que se ha realizado.

Lo anterior, en consecuencia, no cumple con principios básicos de la administración de un estado, como lo son los de fundamentación, igualdad, interdicción a la arbitrariedad, proporcionalidad, racionalidad y bien común.

B) La denominada “Ley Zamudio”.-

Hasta antes del año 2012, no existía en Chile una ley que protegiera las discriminaciones de las personas, sino que solo existía el artículo 19 N°2 que contemplaba la prohibición de discriminación arbitraria, sin embargo, ese año nació la denominada Ley Zamudio y que vino a zanjar una zona gris en nuestra legislación sobre que es la discriminación arbitraria y estableció un procedimiento judicial para tal efecto.

Y que nos dice esta ley en su artículo 1 denominado “propósito de la ley”.

Artículo 1º.- Propósito de la ley. Esta ley tiene por objetivo fundamental instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria. Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, **elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.**

Es decir, SSI, es la propia ley la que tiene por objeto que los distintos órganos del estado elaboren e implementen políticas para garantizar a toda persona el goce y ejercicio de sus derechos protegidos nacional e internacionalmente. Existe, en consecuencia, un mandato legal de nuestro legislador que ha sido transgredido flagrantemente por el ministerio de salud a través de la elaboración de esta resolución exenta que no sólo discrimina, arbitrariamente, sino que establece beneficios que a otro sector de la población no entrega.

Por otro lado, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo nos da luces respecto a qué es la discriminación arbitraria.

Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria **toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.** Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público. Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.

Hay una evidente claridad en el **verbo rector** de esta ley SSI, y es que nos dice que estamos ante una discriminación arbitraria cuando se establezcan distinción o exclusión respecto del estado cuando estos causen privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales nacionales e internacionales. Precisamente entonces SSI, conforme lo hemos reseñado a lo largo de este recurso, es que nos encontramos ante una discriminación abierta y manifiestamente arbitraria al establecer una diferenciación, distinción y exclusión de derechos

constitucionales legítimos, en los que se permite a un sector hacer cosas que el otro sector no puede, o para realizarlo debe hacer o solicitar permisos que el resto no debe solicitar. Estamos ante una grave discriminación arbitraria por parte del estado, que debe necesaria e inminentemente ser enmendado por USI, ya que el trato discriminatorio es irrefragable en el caso denunciado.

TRATADOS INTERNACIONALES QUE NO SE RESPETAN A PROPÓSITO DE LA DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA.

A) DECLARACIÓN DE HELSINKI ASOCIACIÓN MÉDICA MUNDIAL.

9. En la investigación médica, es deber del médico proteger la vida, la salud, la dignidad, la integridad, **el derecho a la autodeterminación**, la intimidad y la confidencialidad de la información personal de las personas que participan en investigación. La responsabilidad de la protección de las personas que toman parte en la investigación debe recaer siempre en un médico u otro profesional de la salud y nunca en los participantes en la investigación, aunque hayan otorgado su consentimiento.

26. En la investigación médica en seres humanos capaces de dar su consentimiento informado, **cada participante potencial debe recibir información adecuada acerca de los objetivos, métodos, fuentes de financiamiento, posibles conflictos de intereses, afiliaciones institucionales del investigador, beneficios calculados, riesgos previsibles e incomodidades derivadas del experimento, estipulaciones post estudio y todo otro aspecto pertinente de la investigación.** El participante potencial debe ser informado del derecho de participar o no en la investigación y de retirar su consentimiento en cualquier momento, sin exponerse a represalias. Se debe prestar especial atención a las necesidades

específicas de información de cada participante potencial, como también a los métodos utilizados para entregar la información.

Después de asegurarse de que el individuo ha comprendido la información, el médico u otra persona calificada apropiadamente debe pedir entonces, preferiblemente por escrito, el consentimiento informado y voluntario de la persona. Si el consentimiento no se puede otorgar por escrito, el proceso para lograrlo debe ser documentado y atestiguado formalmente.

Todas las personas que participan en la investigación médica deben tener la opción de ser informadas sobre los resultados generales del estudio.

2-DECLARACIÓN DE BIOETICA DE LA UNESCO.

Artículo 3 – Dignidad humana y derechos humanos 1. Se habrán de respetar plenamente la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales. 2. Los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad.

Artículo 5 – Autonomía y responsabilidad individual Se habrá de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de éstas y respetando la autonomía de los demás. Para las personas que carecen de la capacidad de ejercer su autonomía, se habrán de tomar medidas especiales para proteger sus derechos e intereses.

Artículo 6 – Consentimiento 1. Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para

ella desventaja o perjuicio alguno. 2. La investigación científica sólo se debería llevar a cabo previo consentimiento libre, expreso e informado de la persona interesada. La información debería ser adecuada, facilitarse de forma comprensible e incluir las modalidades para la revocación del consentimiento. La persona interesada podrá revocar su consentimiento en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno. Las excepciones a este principio deberían hacerse únicamente de conformidad con las normas éticas y jurídicas aprobadas por los Estados, de forma compatible con los principios y disposiciones enunciados en la presente Declaración, en particular en el Artículo 27, y con el derecho internacional relativo a los derechos humanos. 3. En los casos correspondientes a investigaciones llevadas a cabo en un grupo de personas o una comunidad, se podrá pedir además el acuerdo de los representantes legales del grupo o la comunidad en cuestión. El acuerdo colectivo de una comunidad o el consentimiento de un dirigente comunitario u otra autoridad no deberían sustituir en caso alguno el consentimiento informado de una persona.

Artículo 10 – Igualdad, justicia y equidad Se habrá de respetar la igualdad fundamental de todos los seres humanos en dignidad y derechos, de tal modo que sean tratados con justicia y equidad. Artículo 11 – No discriminación y no estigmatización Ningún individuo o grupo debería ser sometido por ningún motivo, en violación de la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales, a discriminación o estigmatización alguna.

Artículo 12 – Respeto de la diversidad cultural y del pluralismo Se debería tener debidamente en cuenta la importancia de la diversidad cultural y del pluralismo. No obstante, estas consideraciones no habrán de invocarse para atentar contra la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales o los principios enunciados en la presente Declaración, ni tampoco para limitar su alcance.

Artículo 28 – Salvedad en cuanto a la interpretación: actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana
Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse como si confiriera a un Estado, grupo o individuo derecho alguno a emprender actividades o realizar actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.

3- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA)

En Su preámbulo dicha convención señala que “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”;

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Preámbulo.

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2 Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 18 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 28 Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

CODIGO DE NUREMBERG

1. El consentimiento voluntario del sujeto humano es absolutamente esencial. Esto significa que la persona en cuestión debe tener capacidad legal para dar su consentimiento; debería estar situada en una posición en la que pueda ejercer su libre facultad de elegir sin la intervención de ningún elemento de fuerza, fraude, engaño, constreñimiento, abuso o cualquier otra forma de coerción o presión; y debería poseer suficiente conocimiento y comprensión de los elementos del asunto implicado, de modo que esté capacitado para tomar su decisión con conocimiento de causa y con suficiente luz. Este último elemento requiere que, antes de la aceptación o de una decisión afirmativa por parte del sujeto experimental, habría que darle a conocer la naturaleza, duración y propósitos del experimento, el método y los medios por los cuales va a ser conducido, todas las incomodidades y riesgos que se pueden esperar razonablemente, y los efectos que sobre su salud y persona podrían resultar de su participación en el experimento. El deber y la responsabilidad de verificar la calidad del consentimiento recae sobre cada individuo que inicia, dirige o trabaja en el experimento. Es un deber y una responsabilidad personal que no es lícito delegar en otro impunemente.
2. El experimento debería ser tal que diera fecundos resultados para el bien de la sociedad, resultados que no se puedan obtener por otros métodos o medios de estudio y no azarosos o innecesarios en su naturaleza.

No existe absolutamente ninguna duda SSI, que en la especie estamos en presencia de vacunas experimentales, vacunas que no han cumplido su periodo de prueba y por tanto cualquier persona que se someta a su inoculación, debe ser tratada como experimento, ergo no existe certeza de su efectividad ni tampoco de sus consecuencias a mediano o largo plazo. En ese sentido y conforme establece el código de Núremberg, nadie puede ser obligado o coaccionado a vacunarse, sin embargo, al exigir un pase que no todos los

ciudadanos tienen para poder acceder a ejercer derechos civiles que otros pueden realizar libremente, indefectiblemente nos encontramos ante una coacción indirecta que tiene como único objetivo vacunar a la mayor cantidad de la población.

¿QUE HA DICHO LA JURISPRUDENCIA EN SIMILARES CASOS?

No podemos sino referirnos a los casos más bullados en torno al covid-19 y en los que la corte suprema-revocando fallos de primera instancia-, ha dicho de forma clara y expresa lo siguiente:

- 1) CASO LIBRERÍA VS SUPERMERCADO. ROL CORTE SUPREMA 150.549-2020.

Cuyos considerandos atinentes transcribiremos y comentaremos.

“6°.- Que para analizar el asunto sometido a discusión de esta Corte es necesario discurrir en dos tópicos esenciales, por un lado, en la obligación que tiene la Autoridad de motivar de los actos administrativos que dicte, más aun cuando estos tienen por objeto restringir las libertades de las personas, puesto que, sólo aquello legitima las decisiones que adopte y, por otro, correlativo a lo anterior, es precisar la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y establece la prohibición a toda autoridad de hacer diferencias arbitrarias al adoptar una decisión.

En relación a la primera temática, cabe señalar que la Administración se encuentra sometida a la Constitución y las leyes de la República, requisito sine qua non de todo Estado de Derecho. En razón de aquello, es que se reconocen a la Administración los derechos subjetivos públicos que mantiene para

perseguir y ejecutar el bien común de la ciudadanía y al mismo tiempo, en paralelo, como contrapartida de ese poder, es que se entrega a los particulares herramientas eficaces para controlarla y proteger sus derechos ante la misma.

Dentro de esas herramientas, se encuentra el control de la legalidad, el cual discurre sobre la base de los motivos que sustenten las decisiones de la Administración, puesto que, existe un deber legal de la Autoridad de explicitar las razones de hecho y derecho que les sirven de justificación para adoptar una medida, de manera que tal que a falta de ella el acto administrativo carece de validez.

7°.- Que, en ese orden de ideas, nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N° 19.880, consagra los principios de transparencia y publicidad, en cuanto permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado. Es así como el artículo 11 inciso segundo del referido texto legal, previene la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y fundamentos de derecho que afecten los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, también el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal dispone que “las resoluciones que contenga la decisión, serán fundadas”. Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República y sin perjuicio del Estado de Excepción, por el contrario, con mayor razón durante el, la Autoridad debe explicitar su actuar como una forma de legitimarlo.

8°.- Que, la exigencia de motivación de los actos administrativos, atendido los contornos de la cuestión puesta en conocimiento de la judicatura, se relaciona directamente con el ejercicio de las potestades con las que está revestida la Administración. En efecto, en doctrina se distingue entre el ejercicio de facultades regladas y facultades discrecionales, en las primeras toda la actuación previa al nacimiento de un determinado acto administrativo se encuentra prevista y determinada en la ley, por lo que la autoridad debe ceñirse estrictamente a ella tanto al verificar los supuestos de hecho como en el

procedimiento que determina la decisión, que está igualmente regulada en relación a la situación fáctica que la origina. En cambio, en el ejercicio de las facultades discrecionales, la Administración goza de cierto ámbito de libertad al momento de adoptar la decisión. Interesa destacar que en este último caso, indudablemente concurren etapas regladas, toda vez que debe existir norma expresa que entregue a un órgano determinado la libertad para decidir, ante precisos supuestos de hecho...

9° "...Asentado lo anterior corresponde precisar, además, que igualmente los órganos jurisdiccionales se encuentran facultados para realizar un control de los actos que tienen su origen en el ejercicio de facultades discrecionales, en tanto se debe verificar que exista norma que en forma expresa entregue a la Administración una amplia facultad para decidir y que los presupuestos de hecho que determinan el ejercicio de tal facultad existan, como asimismo que el fin que ha sido previsto por el ordenamiento jurídico al otorgar la facultad jurisdiccional, se cumpla (Corte Suprema Rol N° 3598- 2017)..."

10°.- Que, por consiguiente, en la especie se hace necesario analizar que la motivación que se aduce por la Administración, no sólo exista de manera formal, sino que, además, se ajuste al ordenamiento jurídico lo cual implica, a su vez, que aquella no sea arbitraria. En ese orden de ideas, es que el referido estudio, importa la revisión de los motivos, esto es, de los hechos objetivos, exteriores y anteriores que han impulsado al autor del acto a dictarlo, constituyendo dicha operación, en definitiva, el control de la legalidad del acto administrativo y que está sometido al órgano jurisdiccional.

12°.- Que el referido argumento, conforme a lo expresado precedentemente y, de su sola lectura, carece de toda razonabilidad lógica, porque no sólo desconoce el sentido del derecho a la igualdad y, en su mérito, de la obligación de la autoridad a no realizar diferencias arbitrarias en la aplicación de la ley sino que,

también, olvida –profundizando la divergencia- los supuestos fácticos que describe el acta de fiscalización en virtud de la cual se prohibió a la recurrente la venta exclusivamente de los artículos de librería, cuestión que en los supermercados no ocurre a pesar que ambos comercializan ambos tipos de productos.

COMENTARIO: El fallo es claro SS, los actos discrecionales de la autoridad deben respetar los principios de legalidad y juridicidad, con mayor razón si aquellos importan una diferenciación arbitraria entre uno u otro sector de la población. Es evidente que la autoridad no puede realizar una discriminación en ningún sentido, pues ello importa ir en contra de la constitución y los tratados internacionales.

Por otro lado, nuestra Excma Corte Suprema deja en claro que los actos de autoridad si pueden ser controlados por la judicatura y en ese sentido, debe existir un control de legalidad de los actos, so pena de encontrarse en una verdadera “dictadura”, donde la autoridad dicta decretos a diestra y siniestra sin control judicial alguno.

Finalmente también nos dice que los actos de autoridad conforme establecen nuestro derecho administrativo, deben ser fundados en los hechos y el derecho y por ende no ser obra o fruto de una decisión antojadiza y arbitraria.

En ese sentido SS, parece claro y evidente que el decreto que se busca controlar mediante esta acción, es discriminatorio, es inconstitucional y debe ser controlado por la judicatura y como si fuera poco no se encuentra motivado, como se dirá en acápite posteriores.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE LA LEY Y PRINCIPIO CONSERVADOR DE ESTA ILUSTRISIMA CORTE.

En el ejercicio de la facultad conservadora de que se halla investida esta Corte, en cuya virtud es garante del respeto de los derechos fundamentales inherentes a la persona, evidentemente es deber de USI, adoptar medidas en resguardo y protección de tales derechos. En razón de lo anterior la procedencia del recurso en estudio es manifiesta y no existe duda que esta ILTMA corte debe en lo pertinente resguardar los derechos constitucionales conculcados por la recurrida y evitar cualquier perturbación en el ejercicio legítimo de dichos derechos por lo cual, restablecer el imperio del derecho resulta importante si de facultades conservadoras se trata.

A lo anterior debemos sumar que en virtud del control de convencionalidad de la corte interamericana de Justicia, SSI, debe resguardar los derechos esenciales de los recurrentes, quienes han sido soslayados manifiesta y permanentemente por un acto de autoridad sin precedentes.

Teniendo en consideración que en el cuerpo de esta presentación se señalan diversos cuerpos normativos internacionales, vigentes y ratificados, es que SSI, debe necesariamente declarar admisible este recurso y previa vista de la causa adoptar todas las medidas tendientes al restablecimiento de los derechos constitucionales conculcados.

POR TANTO, conforme a los argumentos de hecho, leyes expuestas, normas constitucionales y tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile.

ROGAMOS A SS, Se sirva tener por interpuesto el presente recurso de protección declararlo admisible y previo alegato de las partes acogerlo en todas y cada una de sus partes y declarar la ilegalidad y arbitrariedad del acto administrativo resolución exenta 644 de fecha 14 de Julio del año 2021 emanado del ministerio de salud, por no encontrarse debidamente motivado y fundado, señalando que además afectan ilegítimamente las garantías fundamentales de los recurrentes, ya señaladas, y en consecuencia, que se deje sin efecto dicha resolución exenta en lo que dice relación al pase de movilidad o lo que USI,

estime pertinente en igual o similar sentido, en subsidio de lo anterior, se reestablezca el imperio del derecho y se otorgue un pase de movilidad a quienes suscribimos este recurso de protección o algún documento legal que iguale los derechos y libertades de quienes tienen pase de movilidad, con costas en caso de oposición.

PRIMER OTROSÍ: Siendo de cautela urgente, necesaria e inmediata, existiendo vulneraciones flagrantes todos los días y por considerarse imprescindible, venimos en solicitar y fundamos en los mismos argumentos expuestos, orden de no innovar respecto de la resolución exenta N° 644 de fecha 14 de Julio del año 2021 emanada del ministerio de salud, y en consecuencia se suspenda la aplicación del pase de movilidad para todo el territorio nacional mientras no se resuelva el fondo del recurso deducido, fundando dicha petición en lo siguiente:

- 1-El aumento considerable de casos a diario, producto de las aglomeraciones.
- 2-La discriminación arbitraria de la que hemos sido objeto de los recurrentes producto de no haber decidido la inoculación de las vacunas experimentales.
- 3-Por ser dicha resolución exenta contraria al derecho nacional e internacional y vulnerar sistemáticamente garantías constitucionales básicas.

POR TANTO,

RUEGO A US, acceder a lo solicitado y en consecuencia se decretó orden de no innovar respecto de la resolución exenta 644 de fecha 14 de Julio del año 2021, oficiando para tal efecto al ministerio de salud, para que disponga de su suspensión de forma inmediata.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A US, tener por acompañados en la forma legal los siguientes documentos.

1-Fotografía de cédula de identidad por ambos lados, de los recurrentes, los que por economía procesal no individualizamos.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A US, todos los comparecientes vienen en designar como abogados patrocinantes de la presente causa a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión CRISTOBAL ALONSO TOBAR ZUÑIGA, DIEGO ERNESTO MORAGA ADASME, MARIO PAOLO SEPULVEDA MOLINA, JUAN PABLO DIAZ AVENDAÑO Y ALAN JEREMY CACERES MORENO, KARINA OSORIO RENDON, otorgando para tal efecto todas y cada una de las facultades descritas en el artículo séptimo del código de procedimiento civil, las que damos por reproducidas una a una sin exclusión alguna, señalando como domicilio el ubicado en 2 Norte N° 1044 Oficina 7, Talca. Quienes otorgan este patrocinio acompañando copia de su cédula de identidad conforme lo establece el auto acordado N° 84 de esta ilustrísima Corte de Apelaciones.